



*****1

VS
OFICIAL DE POLICÍA
ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICÍA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 327/2019 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO
MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno por la Segunda Sala (actualmente Juzgado Segundo) de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

Que por escrito presentado por la autoridad demandada, a través de su delegado, el día catorce de junio de de dos mil veintiuno interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno por la Segunda Sala de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese. Desahogando la vista, el abogado autorizado de la parte actora presentó escrito en fecha siete de abril de dos mil veintidós.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente



para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrita a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de fecha uno de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Oficial, consistente en “Conducir vehiculo de motor en estado de ebriedad Incompleta detectado en filtro de Alcoholimetro.”.

El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que el acto impugnado no se encuentra fundamentado respecto a la competencia territorial y material de la autoridad, y que ésta fue omisa en fundamentar y motivar debidamente el acto impugnado, así como no acreditar que el procedimiento se desarrolló de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, por lo que determinó se actualizan las causales de nulidad previstas por las fracciones II y IV del artículo 83 de la Ley que rige este procedimiento.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece

tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

QUINTO.- Estudio de la caducidad.- Siendo que el abogado autorizado de la parte actora, en su escrito de fecha siete de abril de dos mil veintidós, solicitó la declaración de la caducidad de la instancia, y que el estudio de la misma es considerado de orden público, se procede al estudio de los argumentos esbozados, previo al análisis de los agravios contenidos en el recurso que se atiende.

Es así que, plantea la actora que ha operado la caducidad de la segunda instancia, al considerar que han transcurrido más de seis meses desde la presentación del recurso de revisión presentado por la demandada, sin que obren promociones que tiendan a llevar adelante su admisión o se cite para su resolución.

Se considera infundado el argumento presentado por la parte actora. Se explica.

El artículo 41 Bis, de la Ley que rige a este Tribunal establece en la parte que interesa, lo siguiente:

"ARTÍCULO 41 BIS.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación de procedimiento en el juicio o en la revisión. ..."

El artículo anteriormente invocado señala que para que opere la caducidad, debe haber transcurrido seis meses a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, sin que hubiere promoción de cualquiera de las partes que tienda a llevar adelante el procedimiento.

En el caso que nos ocupa, contrario a lo que señala la parte actor, la última determinación judicial fue precisamente el acuerdo de admisión del recurso de revisión, de diez de diciembre de dos mil veintiuno, mismo que fue notificado a la parte actora el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Por lo que, si el escrito donde se invoca la declaración de la caducidad fue presentado el siete de abril siguiente, es evidente que no han transcurrido los seis meses que se exigen para la configuración de la figura jurídica invocada,

entre la fecha de la notificación y la fecha de la interposición del escrito de la parte actora. Entonces, deviene infundado su argumento.

SEXTO.- Análisis.- La recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia, exhaustividad e imparcialidad, contemplados en los artículos 14 ,16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, al considerar que la Segunda Sala se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada; para lo anterior, señala los siguientes agravios específicos, mismos que se estudian en orden distinto para mejor discernimiento:

Del estudio del segundo concepto de agravio.- La recurrente considera como infundado el pronunciamiento del A Quo, en el sentido de que la autoridad demandada no fundó debidamente su actuación al omitir sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 102 Cuater del Reglamento de Tránsito.

Que los elementos de soporte (resultado de la prueba de alcoholimetría, certificado médico) fueron indebidamente valorados por el A Quo, reduciéndolos a una simple expresión de que no son suficientes para determinar el grado de alcohol.

Por lo que advierte una apreciación y valoración errónea por cuanto al resultado de alcoholimetría (de grado técnico-científico) y el certificado médico de esencia (de grado pericial), los cuales no pueden ni deben ser desvirtuados por un simple dicho. Lo anterior, implicaría que la autoridad jurisdiccional coloque, sino es que todos los actos administrativos, en un punto casi imposible de lograr que prospere su eficacia y legalidad.

Manifiesta que, aun cuando se alegara la indebida fundamentación y/o motivación, resulta fácil de advertir que se plasmaron las circunstancias de modo, tiempo y forma, remitiéndose a la boleta de infracción controvertida, y actos que la conforman (elementos de prueba exhibidos: hoja de inventario, resultado de alcoholimetría y su certificación médica), y que dentro de dichas circunstancias se cometieron las infracciones por conducir vehículo de motor bajo un cuadro clínico de ebriedad incompleta que si perturba y/o impide su habilidad para conducir vehículo de motor.

Por cuanto a que la boleta de infracción, el certificado médico y el resultado de alcoholimetría se encuentran afectados de nulidad, porque el A Quo considera que no se pudieron elaborar en cinco minutos, considera la recurrente que dicho argumento no es parte de la litis y que existe una apreciación despagada de la realidad o al menos incompleta.

Lo anterior, debido a que el resultado de alcoholimetría se obtiene de manera instantánea, y tanto el Juez Municipal como el médico se encuentran en el mismo lugar.

Por cuanto a que el resultado de alcoholimetría no debe ser considerado como prueba fehaciente porque no consigna firma del funcionario emisor, dicha argumentación es infundada puesto que no se trata de un acto de autoridad, sino de un documento, recibo o constancia, generado por un aparato de alcance técnico científico cuyo objetivo es generar certeza por cuanto al grado de alcohol en espirado de los conductores.

El agravio es fundado y suficiente para revocar el acto recurrido, conforme los razonamientos y fundamentos que se exponen a continuación.

En la boleta de infracción impugnada se señaló como fundamento de la infracción cometida, los artículos 1, 5, fracción V, 7, 25, fracción I, 102 Ter, 102 Quater, 107, 110, fracción III y 119 del *Reglamento de Tránsito* y, como motivación: "Conducir vehiculo de motor en estado de ebriedad Incompleta detectado en filtro de Alcoholímetro."

Además, en la boleta en mención se hicieron constar los datos de identificación de la hoja de inventario de vehículo remolcado, del certificado médico de esencia y del resultado del alcoholímetro, cuyos números de identificación son coincidentes con los que la autoridad demandada adjuntó a su contestación de demanda en copia certificada, a saber, hoja de inventario de vehículo remolcado *****3, certificado médico de esencia con folio *****4, y el resultado de la prueba de alcoholimetría arrojando como resultado el de *****5% BAC.

Precisado lo anterior, se reitera que el agravio hecho valer es fundado, en primer lugar porque del análisis del *Reglamento de Tránsito* se advierte, que no existe exigencia alguna en cuanto a que el resultado del alcoholímetro deba contener los datos de identificación de quien practicó la prueba de espirado o la firma de la persona a quien se le realizó, lo que se entiende si se toma en consideración que lo relevante es la debida identificación de tal documento, a efecto de que exista certeza de que se trata del resultado del examen practicado a determinada persona, en este caso, a la parte actora, lo que sí se cumplió al asentarse la información del folio del certificado médico de esencia *****4, el nombre y la edad del infractor en el resultado de la prueba de espirado emitido.

En ese sentido, si en términos de los preceptos reproducidos, ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, y el resultado del examen de alcoholímetro practicado al demandante fue superior al

máximo permitido, es claro que tal documental sí es apta para demostrar la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción *****2, más aún si se toma en cuenta que en términos del artículo 102 quater, punto 4, del Reglamento de Tránsito ya reproducido, constituye la prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada.

Además, tal como lo plantea la recurrente en el agravio en estudio, el estado de ebriedad del demandante se corroboró con el certificado médico de esencia *****4 que obra en autos, del que se advierte entre otras cuestiones, que fue elaborado por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud José Iván Camacho Valle con cédula profesional 6942754, quien bajo protesta de conducirse con verdad hizo constar que a las tres horas con treinta y seis minutos del uno de diciembre de dos mil diecinueve, diagnosticó al demandante con un cuadro clínico de ebriedad incompleta, el cual perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor, asentando detalladamente los elementos a que se contrajo la valoración física y la prueba de coordinación digital con ambas manos que practicó al demandante, aunado a que tal certificado médico sí es apto para demostrar el grado de alcohol en la sangre del conductor, pues en el mismo se asentó: "*Determinación de alcoholemia (en analizador de aire espirado) *****5% BAC...*"

Aunado a lo anterior, en el resultado de la prueba de alcoholímetro se encuentra plasmado el número del certificado médico de esencia, en el que a su vez se aprecia el número de la boleta de infracción declarada nula; constancias que se encuentran entrelazadas y acreditan el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, de conformidad con el procedimiento seguido por la autoridad demandada.

De esa forma, a tales documentales le asiste valor probatorio pleno, pero además, tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que la demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad, por lo tanto, se acredita que la boleta de infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Tránsito, así como en razón de devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en los artículos 102 Bis, 102 Ter, 102 Quater y 119 del mismo ordenamiento, de ahí que el agravio hecho valer sea fundado.

Toda vez que es fundado el segundo agravio hecho valer por la recurrente, y que el mismo resulta suficiente para revocar la sentencia recurrida, en atención al principio de economía procesal se omite el estudio del resto de los agravios, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio al no variarse el sentido de la sentencia objeto de análisis.

Conforme a lo anterior, al existir los motivos de inconformidad primero, segundo, tercero, cuarto (en lo pendiente de analizar) y quinto expuesto por la parte actora en su demanda, pendientes de analizarse, por no haber sido estudiado por la Sala a quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: ***"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES"***.

SÉPTIMO. - Análisis con plenitud de jurisdicción.- Del estudio del primer motivo de inconformidad en lo pendiente de analizar, la parte actora señala el Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol u Otras Substancias Tóxicas para Conductores de Vehículos, en el cual fue detenido ilegalmente, pues con ello se violentó lo contenido en el artículo 16 Constitucional, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona o posesiones si no mediante mandamiento escrito que funde y motive la causa legal de dicho acto de molestia.

Se considera que el motivo expuesto es infundado. Se explica.

Del capítulo de hechos y el motivo de inconformidad que nos ocupa, se observa que la parte actora manifiesta que fue en razón del Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol u Otras Substancias Tóxicas para Conductores de Vehículos, que se presentaron los hechos y a lo cual la autoridad demandada confirmó en su escrito de contestación de demanda.

El artículo 115 Constitucional establece las materias competencia de los Municipios para emitir sus reglamentaciones, incluyendo aquella relacionada con la Seguridad Pública.

De acuerdo con el *Reglamento de Tránsito*, a través del artículo 7, segundo párrafo, se establece que la autoridad municipal a través de sus Agentes de Tránsito puede detener la marcha de un vehículo.

Del análisis del artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*, se observa que la autoridad demandada puede detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo

programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias, sin que se exija requisito distinto para la ejecución de los mencionados programas o para la detención misma, mucho menos el que se cuente con un mandamiento por escrito que funde y motive dicha actuación.

De acuerdo con los criterios sostenidos por nuestra Corte, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba del alcoholímetro, misma que debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo.

Lo anterior, tiene de apoyo en la Tesis: 8o.55 A (10a.), con registro digital: 2015492, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, página 1934, de rubro **"ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."**

De ahí que se considere como infundada la inconformidad argumentada por la actora.

Del estudio del segundo, tercer y quinto motivo de inconformidad (al ser idénticos). La parte actora plantea que la boleta de infracción es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, concatenado con el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, ya que no se encuentra fundada ni motivada.

Considera que las autoridades demandadas fueron omisas en motivar de forma correcta las razones y circunstancias que lo llevaron a concluir que se encontraba en estado de ebriedad incompleta. Así como se abstuvo de señalar los motivos y preceptos en que se apoyó para emitir la boleta de infracción impugnada.

Se considera que los motivos expuestos son infundados. Se explica.

Para efecto de estudio, se advierte con claridad que la boleta de infracción impugnada se integra por diversos apartados, que deben ser analizados en su conjunto y no de manera aislada, por constituir un todo. Así, en la parte que interesa señala:



"SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105, Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

Conducir Vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, detectado en filtro de alcoholímetro.

VIOLANDO CON ELLO EL/LOS ARTÍCULO(S):

1, 5V, 7, 25 I, 102 Quater, 102 Ter; 107, 110 III, 119. Registro de tránsito.

UNA VEZ OTORGADO EL DERECHO AL INFRACCTOR QUE ESTABLECE EL ART. 105, FRACC. I, INCISO F, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Inventario: *****3

Certificado: *****4

Resultado *****5% BAC

Se entrego documentos."

En la boleta en análisis no queda duda alguna respecto a la fundamentación utilizada por la autoridad demandada, pues además de los artículos 105 y 106 del Reglamento de Tránsito que se encuentran previamente invocados en el cuerpo de la boleta de infracción, la autoridad demandada de puño y letra estableció los artículos 1, 5, fracción V, 7, 25, fracción I, 102 ter, 102 quater, 107, 110, fracción III y 119 todos del Reglamento de Tránsito, como parte de su fundamentación.

Como puede apreciarse, estos fueron plasmados en un apartado que precisamente señala con claridad el nombre del dispositivo legal que aplica a la materia, y que en uso del buen entendimiento, se entiende implementado para tal efecto, por lo que resulta evidente que el ordenamiento aplicado es precisamente dicho reglamento.

Sirve de apoyo la jurisprudencia XXIII.1o. J/1 A (10a.) con registro digital 2021656 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.**"

Máxime si se toma en consideración el artículo 105 del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción, invocado en la boleta impugnada, en el que se establece el procedimiento que deben seguir los Agentes de Tránsito cuando los conductores contravengan alguna de las disposiciones del reglamento en cita, de lo se evidencia que la multi-aludida boleta se emitió por la infracción de preceptos del Reglamento de Tránsito.

"ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

..."

De igual forma es infundado lo que la actora sostiene, en el sentido de que la boleta de infracción impugnada no está motivada en cuanto a la conducta infractora.

Como lo sostiene la autoridad demandada, la boleta de infracción impugnada sí está motivada, pues resulta suficiente lo que en la especie se asentó, sin que sea exigible mayor dato al respecto para estimar que se cumple el requisito de motivación, ello precisamente atendiendo a la naturaleza de la infracción, así como a que se asienta en el cuerpo de la boleta impugnada la información obtenida de la prueba de alcoholímetro realizada, y del certificado médico realizado, lo anterior en atención al procedimiento contemplado por el reglamento de la materia.

Así también en la boleta impugnada se asentó que a las tres horas con cuarenta y cinco minutos del uno de diciembre de dos mil diecinueve, entre bulevar Manuel Márquez de León y vía rápida, en la zona Río de la ciudad de Tijuana, el demandante conducía en estado de ebriedad incompleta el vehículo marca *****6, modelo *****7, color *****8, con número de serie*****9, datos que evidentemente constituyen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que la autoridad consideró para emitir el acto impugnado, de ahí que, contrario a lo resuelto en el fallo recurrido, la boleta de infracción en cuestión sí está motivada, por lo que hace a la descripción de la conducta infractora imputada a la parte actora.

Del estudio del cuarto motivo de inconformidad, en lo pendiente de analizar, la parte actora sostiene que la boleta de infracción no precisa el lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción.

Señala que no cuenta con la competencia del funcionario emisor de la multa que se cuestiona, observando que no establece el artículo que le otorgue competencia material y territorial para emitir la multa impugnada, ni el nombre del dispositivo legal donde fundamente la mencionada competencia.

Debe decirse que es infundado el motivo hecho valer. Se explica.

Con relación al primer aspecto de este motivo de inconformidad (falta de precisión de lugar, fecha y hora), este fue objeto de análisis en los motivos anteriores inmediatos, por lo que se abocara al estudio del segundo aspecto del mismo.

Con relación a la competencia de la autoridad demandada que elaboró la boleta hoy impugnada, los numerales 105 y 106 del *Reglamento de Tránsito*, y que fueron citados en el cuerpo de la boleta de infracción impugnados, establecen que los Agentes de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal están facultados para inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de tal

Reglamento por parte de conductores y peatones, así como para aplicar las sanciones correspondientes, estableciendo expresamente que son los citados Agentes quienes tienen la competencia para emitir las boletas de infracción cuando adviertan la contravención a alguna disposición del Reglamento en cita.

Asimismo, se puede apreciar en el cuerpo de la boleta de infracción *****2 que el oficial asentó los artículos 1, 5, fracción V, y 7 del *Reglamento de Tránsito*, mismos de los que se advierte que la autoridad demandada estableció la competencia con la que actúa, proporcionando la fundamentación de la competencia material y territorial, al no dejar lugar a dudas que el *Reglamento de tránsito* es aplicable en la ciudad de Tijuana, toda vez que de la simple denominación se desprende la competencia territorial; de ahí que se diga que resulta infundado el motivo de inconformidad que nos ocupa.

En este orden de ideas, al ser fundado y suficiente el segundo concepto de agravio expuesto por la autoridad recurrente, así como infundados todos los motivos de impugnación de la demanda, hechos por la parte actora, analizados con plenitud de jurisdicción por este Pleno, procede revocar la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Tribunal el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno y en su lugar reconocer la validez de la boleta de infracción *****2 del uno de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el *Oficial*.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por la Segunda Sala (actualmente Juzgado Segundo) de este Tribunal el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción número *****2 emitida en fecha uno de diciembre de dos mil diecinueve, por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, con voto en contra razonado por el



Magistrado Alberto Loaiza Martínez. Siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LRTC

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

“ELIMINADO: Número de serie del vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 327/2019 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.